

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06956/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Almoloya del Río**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

CUANTO GANA LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DEL RIO, DE MANERA QUINCENAL, ASÍ COMO TODO SU HONORABLE CABILDO, DIRECTORES Y JEFES DE ÁREAS. ASÍ TAMBIÉN EL CURRICULUM VITAE DEL COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL O ENCARGADO DE DICHA AREA, Y QUE DIGA EL RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN DE DICHO COORDINAR DE PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CIVIL MUNICIPAL SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS TAL COMO LO EXIGE EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE LO DEMUESTRE CON LAS CONSTANCIAS PARA ACREDITAR DICHO SERVIDOR PUBLICO. (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Almoloya del Río** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual anexó dos archivos en formato PDF, los cuales contienen lo siguiente:

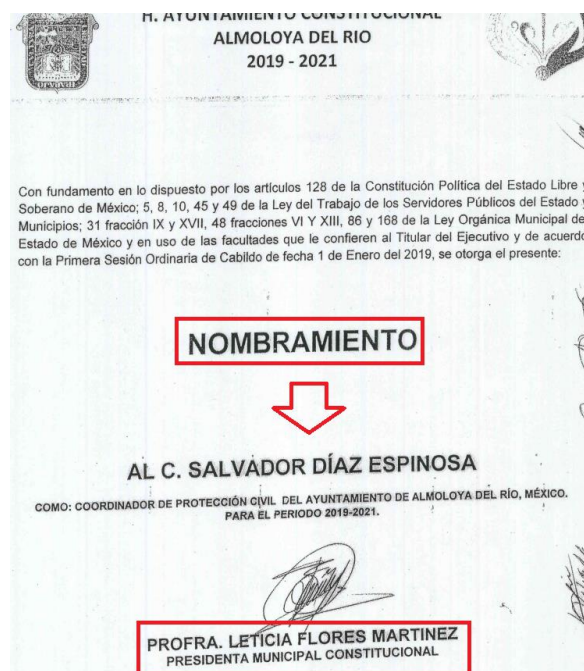
- **Oficio DAP/AR/252/2019** de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Administración de Personal del Ayuntamiento, mediante el cual anexó la documentación referente al **C. Salvador Díaz Espinoza, Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento de Almoloya del Río**, Estado de México, Administración 2019-2021, que consta de:
 - *Curriculum Vitae*
 - *Certificados de Antecedentes No Penales, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de fecha 03 de mayo del presente año.*
 - *Constancia de No Inhabilitación.*
 - *Un total de 17 constancias expedidas a favor del servidor público.*

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Un total de 13 reconocimientos expedidas a favor del servidor público.*
- *Un certificado de participación en el primer seminario de Soporte Internacional Estados Unidos Mexicanos.*

Ahora bien, es importante mencionar que en la documentación remida por el Sujeto Obligado **se detectaron datos personales que son considerados como confidenciales** y que no fueron testados adecuadamente, entre los que se encuentran **el correo electrónico personal, el lugar de nacimiento y la huella dactilar** del Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento de Almoloya del Río.

Del mismo modo, informó que el **Cabildo del Ayuntamiento de Almoloya del Río**, es el responsable de contratación del Coordinador de Protección Civil Municipal y anexó el nombramiento del servidor público, emitido por el Presidente Municipal Constitucional, como a continuación se visualiza:



Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Oficio DAP/AR/251/2019** de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora de Administración del Personal del Ayuntamiento de Almoloya del Río, solicitó al Coordinador de Protección Civil Municipal la información requerida por el Recurrente a través de su solicitud de información pública.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

la información respecto a los sueldos de la presidenta municipal así como de su honorable cabildo NO esta actualizada, están poniendo quincena de mayo. la información es oscura se oculta transparencia, ademas falta el sueldo de directores y jefes de áreas, precisando primera y segunda quincena de julio y primera y segunda quincena del mes de agosto del año en curso, agrando lo ordinario y extraordinario. ” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

información incompleta. ”(Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

06956/INFOEM/IP/RR/2019 al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por el Recurrente; **la integración del expediente y la puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a los interesados el mismo día**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto tres archivos electrónicos en formato PDF remitidos por el Sujeto Obligado, sin embargo, sólo **se dio vista únicamente a uno de los tres archivos mencionados**, debido a que los otros dos contenían datos susceptibles de ser clasificados, además de que no remitió el respectivo Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia como lo estipula la Ley de la materia y como más adelante se analizará. Ahora bien, el archivo remitido por el Sujeto Obligado y al cual se le dio vista al Recurrente, contiene lo siguiente:

- Nómina de la segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la lista de los servidores públicos del Presidente Municipal, los miembros del Cabildo, así

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como los mandos superiores del Ayuntamiento, indicando el puesto, nombre y sueldo neto quincenal, como a continuación se muestra:

NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2019		
Puesto	Nombre completo	S. NETO QNAL
PRESIDENTA MUNICIPAL	FLORES MARTINEZ LETICIA	\$20,711.25
SINDICO MUNICIPAL	CASTRO PÉREZ HECTOR	\$17,000.00
PRIMER REGIDOR	LAGUNAS ENRIQUEZ ALMA ROSA	\$13,000.00
SEGUNDO REGIDOR	ORTIZ GARCIA GUSTAVO	\$13,000.00
TERCER REGIDOR	DIAZ MARTINEZ LILIANA	\$13,000.00
CUARTO REGIDOR	HERNANDEZ FIGUEROA MANUEL	\$13,000.00
QUINTO REGIDOR	MICHUA BERNAL MARIA DE LOS ANGELES	\$13,000.00
SEXTO REGIDOR	HINOJOSA ARELLANO MARIO	\$13,000.00
SEPTIMO REGIDOR	ACOSTA BARANDA MARIA LUCIA	\$13,000.00
OCTAVO REGIDOR	DELGADILLO PEREZ ROCIO	\$13,000.00
NOVENO REGIDOR	GALICIA PALOMARES GEOVANNI	\$13,000.00
DECIMO REGIDOR	PALÁFOX TREJO MAURICIO	\$13,000.00
TESORERO MUNICIPAL	MIRANDA GARDUNO REYES	\$10,466.60
DIR DE OBRAS PUBLICAS	GARCIA ARAUJO JAIME	\$8,000.00
DIR SEGURIDAD PUBLICA	ALCANTARA TORRES ALEJANDRO	\$8,000.00
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	CASTRO JUAREZ AREMI	\$7,000.00
CONTRALOR INTERNO	LEYVA DOMINGUEZ EDER	\$7,000.00
OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR	LORENZANA CRUZ CARLOS	\$6,000.00
JURIDICO	MARTINEZ MARTINEZ JOSE CANDELARIO	\$5,000.00
DIR ADQUISICIONES Y CREEG	TORRES ZAMORA EDUARDO	\$5,000.00
DIR ADMON DE PERSONAL	CIRIACO SOLIS LUZ LETICIA	\$5,000.00
DIR SERVICIOS PUBLICOS	DIAZ ORTIZ JORGE	\$5,000.00
DIR PROTECCION CIVIL	DIAZ ESPINOSA SALVADOR	\$5,000.00
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	ORTEGA GONZALEZ SILVIA PATRICIA	\$4,605.01
DIR DESARROLLO URBANO	LINARES ROJAS ALBERTO	\$4,500.00
COORD. SERVICIOS PUBLICOS	GUZMAN SILVA ANDRES	\$4,500.00
DIR DESARROLLO SOCIAL	SEGURA RODRIGUEZ EDGAR	\$4,500.00
DIR CATÁSTRO	PORFIRIO SILES RAFAEL	\$4,500.00
DIR DESARROLLO ECONOMICO	GUTIERREZ HERNANDEZ ALEJANDRA	\$4,500.00
COORD DE MEJORA REGULATORIA	SOLIS RAMOS IRVING ALAN	\$4,000.00
DIR TRANSPARENCIA	DIAZ DELGADILLO ANDRES	\$4,000.00
OFICIAL CALIFICADOR	DE LA CRUZ JIMENEZ IVAN GEOVANY	\$4,000.00
E. UNIDAD GOBIERNO DIGITAL Y	MORALES MENDOZA ARTURO	\$4,000.00
COORD. EVENTOS ESPECIALES	MONDRAGON DIAZ SERGIO MARTIN	\$4,000.00
COORD LUZ, BASURA Y PANTEON	NEGRETE HERNANDEZ RAFAEL	\$4,000.00
DIR CASA DE CULTURA	CASTAÑEDA SAMANO ELESVAN FERNANDO	\$4,000.00
DIR GOBERNACION	DELGADILLO CELESTINO ARMANDO	\$3,500.00
ENC. DE LA UIIPE	QUIROZ GARCIA RUBEN	\$3,000.00
DIR INSTITUTO JUVENTUD	JIMENEZ VELAZQUEZ CARLOS ALBERTO	\$3,000.00
DIR INSTITUTO DE LA MUJER	SILES FLORES REYNA ELIZABETH	\$3,000.00
COORD. DERECHOS HUMANOS	IBARRA ESTRADA MARIA GUADALUPE	\$2,707.37

d) Vista del Informe Justificado. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado del Recurso de Revisión citado al rubro, así como el documento adjunto, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Ampliación del plazo para resolver. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veinticinco del mismo mes y año.

f) Cierre de instrucción: El once de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con - **la entrega de información incompleta** - por parte del Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que si bien, el Sujeto Obligado adjuntó los recibos de nómina de algunos servidores públicos en su informe justificado, este no atiende la solicitud de acceso a la información, como se analiza en el considerando Quinto.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó lo siguiente:

- Salario quincenal de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio del presente año;
- Salario quincenal de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio del presente año;
- Salario quincenal de los mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio del presente año; y
- Currículum Vitae del Coordinador Municipal de Protección Civil o encargado de dicha área e indicar si cumple con los requisitos estipulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, adjuntando las correspondientes constancias.

En respuesta, el Sujeto Obligado anexó la documentación referente al **Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento de Almoloya del Río**, que consta de:

- *Currículum Vitae*

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Certificados de Antecedentes No Penales, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de fecha 03 de mayo del presente año.*
- *Constancia de No Inhabilitación.*
- *Un total de 17 constancias expedidas a favor del servidor público.*
- *Un total de 13 reconocimientos expedidas a favor del servidor público.*
- *Un certificado de participación en el primer seminario de Soporte Internacional Estados Unidos Mexicanos.*
- *Nombramiento del Coordinador de Protección Civil Municipal, autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento.*

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado *entregó la información incompleta*, debido a que la información referente a los sueldos de la Presidenta Municipal, así como de los miembros del Cabildo y los mandos medios y superiores no se encuentra actualizada a la primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto del presente año, incluyendo las prestaciones ordinarias y extraordinarias.

Finalmente, el Sujeto Obligado mediante informe justificado adjuntó tres archivos electrónicos en formato PDF, sin embargo, sólo **se dio vista únicamente a uno de ellos**, debido a que los otros dos archivos contenían datos susceptibles de ser clasificados, además de que no anexó el respectivo Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia como lo estipula la Ley de la materia. Ahora bien, el archivo remitido por el Sujeto Obligado y al cual se le dio vista al Recurrente, contiene la nómina de la segunda quincena del mes de agosto del presente año, que contiene la lista de los servidores públicos del Presidente Municipal, los miembros del Cabildo, así como los mandos superiores del Ayuntamiento, indicando el puesto, nombre y sueldo

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

neto quincenal, sin embargo, no indicó nada referente a los mandos medios, es decir, los jefes de departamento, como lo solicitó el Recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00090/ALMORI/IP/2019**; el escrito recursal, las manifestaciones esgrimidas por el ahora Recurrente y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El **artículo 92, fracción VIII**, que, la información sobre las **remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionará lo siguiente:

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Salario quincenal de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio del presente año;
- Salario quincenal de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio del presente año;
- Salario quincenal de los mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio del presente año; y
- Currículum Vitae del Coordinador Municipal de Protección Civil o encargado de dicha área e indicar si cumple con los requisitos estipulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, adjuntando las correspondientes constancias.

En respuesta, el Sujeto Obligado anexó la documentación referente al **Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento de Almoloya del Río**, que consta de:

- *Currículum Vitae*
- *Certificados de Antecedentes No Penales, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de fecha 03 de mayo del presente año.*
- *Constancia de No Inhabilitación.*
- *Un total de 17 constancias expedidas a favor del servidor público.*
- *Un total de 13 reconocimientos expedidas a favor del servidor público.*
- *Un certificado de participación en el primer seminario de Soporte Internacional Estados Unidos Mexicanos.*

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

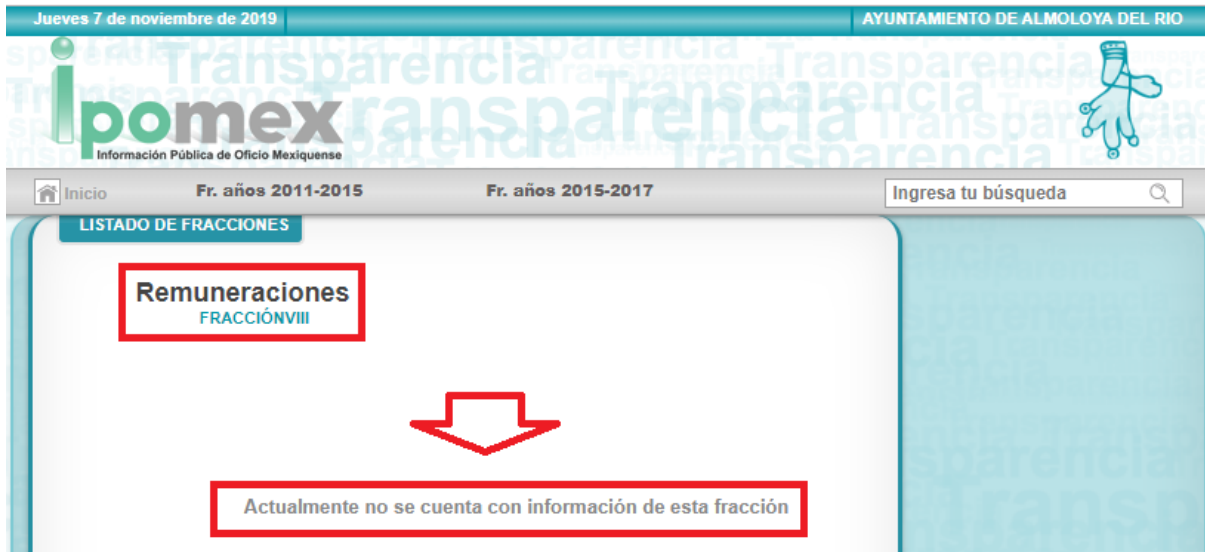
- *Nombramiento del Coordinador de Protección Civil Municipal, autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento.*

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado *entregó la información incompleta*, debido a que la información referente a los sueldos de la Presidenta Municipal, así como de los miembros del Cabildo y los mandos medios y superiores no se encuentra actualizada a la primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto del presente año, incluyendo las prestaciones ordinarias y extraordinarias.

Finalmente, el Sujeto Obligado mediante informe justificado adjuntó tres archivos electrónicos en formato PDF, sin embargo, sólo **se dio vista únicamente a uno de ellos**, debido a que los otros dos archivos contenían datos susceptibles de ser clasificados, además de que no anexó el respectivo Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia como lo estipula la Ley de la materia. Ahora bien, el archivo remitido por el Sujeto Obligado y al cual se le dio vista al Recurrente, contiene la nómina de la segunda quincena del mes de agosto del presente año, que contiene la lista de los servidores públicos del Presidente Municipal, los miembros del Cabildo, así como los mandos superiores del Ayuntamiento, indicando el puesto, nombre y sueldo neto quincenal, sin embargo, **no indicó nada referente a los mandos medios, es decir, los jefes de departamento**, como lo solicitó el Recurrente.

Ahora bien, este Instituto realizó una búsqueda en la plataforma de IPOMEX del Sujeto Obligado en el aparatado de “Remuneraciones”, y se pudo constatar que actualmente no se encuentra la información relativa a esta fracción, como se visualiza a continuación:

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Consultada en la liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ALMOLOYADELRIO/art_92_viii.web, a las doce horas con veintitrés minutos del siete de noviembre de dos mil diecinueve).

Con base en la imagen anterior, podemos corroborar que el Sujeto Obligado todavía no actualiza el Portal del IPOMEX referente a las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Ayuntamiento.

Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones o competencias para entregar lo solicitado por el ahora Recurrente.

Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones o competencias para entregar lo solicitado por el ahora Recurrente.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Análisis de la naturaleza de la información solicitada por el Recurrente:

- **Nómina.**

En virtud de que el motivo de inconformidad del Recurrente es fundado y procede instruir la entrega de la información solicitada, previamente es menester analizar la naturaleza de la información y contextualizar la solicitud que nos ocupa, para lo cual, se precisará lo que debe entenderse por nómina.

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, a las catorce treinta horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, siete de noviembre de dos mil diecinueve, a las catorce horas con cuarenta minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina puede consistir en lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el particular solicitó los recibos de nómina de la primera quincena de dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo. De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece sobre los salarios lo siguiente;

ARTÍCULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales. Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos referidos, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, referente a la presentación de la Información a la Nómina tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable. de los Organismos Auxiliares y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir **N** la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: **1** (de la primera quincena) ó **2** (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: GARCÍA SALGADO EMILIANO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE e IMJUVE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De tal manera, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a *los sueldos y/o salarios de la Presidenta Municipal, así como los miembros del Cabildo y todos los mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto del presente año*; en este sentido, de manera enunciativa, más no limitativa, entregar la nómina general o los recibos de nómina de los servidores públicos solicitados, satisface el derecho del Particular.

En este sentido, corresponde entregar *la nómina general o los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve*, a efecto de que el Particular pueda tener acceso a las prestaciones ordinarias y extraordinarias de cada servidor público solicitado por el ahora Recurrente.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas competentes de *la nómina general y los recibos de nómina de la primera y segunda quincena los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve* o en su defecto, el documento que refleje *el salario neto mensual con percepciones ordinarias y extraordinarias de la Presidenta Municipal, así como los miembros del Cabildo y todos los mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Almoloya del Río* y hacer entrega de la misma vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública en los términos que se describen a continuación.

Finalmente, referente al último punto del requerimiento informativo del ahora Recurrente, relacionado con **el Currículum Vitae del Coordinador Municipal de Protección Civil o encargado de dicha área e indicar si cumple con los requisitos estipulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, adjuntando las correspondientes constancias.**

En este contexto, se analizará lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, con la finalidad de corroborar si para este punto en concreto se satisfizo el acceso a la información, como se muestra a continuación:

Punto de solicitado	Respuesta
Currículum Vitae del Coordinador Municipal de Protección Civil o encargado de dicha área e indicar si cumple con los requisitos	El Sujeto Obligado anexó la documentación referente al Coordinador de Protección

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>estipulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, adjuntando las correspondientes constancias.</p>	<p>Civil del Ayuntamiento de Almoloya del Río, que consta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Curriculum Vitae</i> • <i>Certificados de Antecedentes No Penales, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de fecha 03 de mayo del presente año.</i> • <i>Constancia de No Inhabilitación.</i> • <i>Un total de 17 constancias expedidas a favor del servidor público.</i> • <i>Un total de 13 reconocimientos expedidas a favor del servidor público.</i> • <i>Un certificado de participación en el primer seminario de Soporte Internacional Estados Unidos Mexicanos.</i> • <i>Nombramiento del Coordinador de Protección Civil Municipal, autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento.</i>
---	--

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra estipula:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, **protección Civil**, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. *Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. *En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.*

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, el artículo 81 Bis de este mismo ordenamiento jurídico, referente al Coordinador Municipal de Protección Civil estipula lo siguiente:

*Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la **Coordinación Municipal de Protección Civil** se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, **tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo**, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.*

(Énfasis añadido)

Con base en el cuadro anterior y la normatividad citada, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, satisface el acceso a la información del

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ahora Recurrente, debido a que entrega las constancias de capacitación del Coordinador Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Almoloya de Río, además de que la respuesta fue proporcionada por el área competente.

De acuerdo con lo anterior y una vez que ha quedado claro lo referente a este punto, al haberse entregado la información solicitada, **se advierte que no existe controversia entre las partes y se da por atendido el asunto, únicamente en lo concerniente a este punto del requerimiento informativo del ahora Recurrente.**

Referente a los demás requerimientos de información, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada por el Recurrente, y que es evidente que por medio del informe justificado entregó información incompleta, por tal motivo, las razones y motivos de inconformidad resultan totalmente **FUNDADADAS**, por ende, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00090/ALMORI/IP/2019** y **ORDENAR** la entrega de información solicitada.

SEXTO. De la versión pública.

Como se expresó, del análisis que se realizó de los **recibos de nómina**, se advierte que en la misma se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre Sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los Recibos de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la clave interbancaria de depósito.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al Sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00090/ALMORI/IP/2019**, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de lo siguiente:

- Documento que dé cuenta del salario quincenal de la Presidenta Municipal, de los miembros del Cabildo y de los mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. - Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En virtud de que el Sujeto Obligado mediante las respuestas correspondientes, dejó visible dato personal confidencial, **como lo es el correo electrónico personal, el lugar de nacimiento y la huella dactilar del Coordinador de Protección Civil Municipal**, información que constituye susceptible de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00090/ALMORI/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya del Río, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de lo siguiente:

- Documento que dé cuenta del salario quincenal de la Presidenta Municipal, de los miembros del Cabildo y de los mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06956/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 06956/INFOEM/IP/RR/2019.